

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR 3133884210, TELÉFONO 3532666 Ext. 51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, abril 28 de 2023

PROCESO: **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**
SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO: **252454089001-2016-00265-01**
DEMANDANTE: **JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ROMERO**
DEMANDADO: **HEREDEROS DETERMINADOS E**
INDETERMINADOS DE SINFOROSA RINCÓN
DE BELTRÁN Y OTROS.
ASUNTO: **RECUSACIÓN**

1.- ASUNTO A RESOLVER

Estando al Despacho para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra la providencia calendada el 22 de septiembre de 2021, se evidencia que, previo a ello, habrá de resolverse sobre la recusación planteada contra esta juzgadora a través de escrito radicado ante el juez de primera instancia en correo electrónico del 17 de septiembre de 2021 y en el cual, se invocó la causal establecida en el numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso.

2.- ANTECEDENTES

José Antonio Martínez Beltrán, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de declaración de pertenencia contra los herederos determinados de indeterminados de Sinforosa Rincón de Beltrán y demás personas indeterminadas, con el objeto de obtener por pertenencia, la propiedad del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-1775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa-Cundinamarca, demanda que fue admitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio, Cundinamarca, a través de auto calendado el 2 de diciembre de 2016.

Mediante auto del 22 de septiembre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio, Cundinamarca, resolvió decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, decisión que fue objeto del recurso de apelación.

A través de auto calendado el 5 de octubre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio, Cundinamarca, concedió el recurso de apelación impetrado contra el auto calendado el 22 de septiembre de 2021 y el proceso correspondiente fue remitido a esta sede judicial, hasta el 5 de octubre de 2022.

Dentro del expediente remitido para el conocimiento de este Despacho, obra memorial del apoderado de la parte demandante, en el que se recusa a esta juzgadora, argumentando que se encuentra incurso en la causal contenida en el numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, dada *“la situación de amistad y cercanía entre la citada funcionaria y el doctor JONATHAN RACHID VERANO ROJAS, quien fue secretario del mencionado Despacho, mientras su padre, el doctor CLAUDIO LORENZO VERANO RODRIGUEZ , era el apoderado de los mismos demandados determinados”*.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los hechos descritos, es del caso verificar si, en efecto, se configura un impedimento por parte de la suscrita funcionaria que deba declararse y, por ende, apartarse del conocimiento de la presente causa, conocida en sede de apelación.

Así, para iniciar el análisis correspondiente, debe señalarse que la figura del impedimento permite que un Juez que conoce de un proceso, se aparte o abandone la dirección del mismo, si considera que existen límites legales que le imposibilitan actuar con imparcialidad e independencia.

Reviste entonces gran importancia, en la medida en que se erige como una garantía que proporciona seguridad a los usuarios de la administración de justicia que acuden a los estrados judiciales, acerca de la imparcialidad de los funcionarios que conocen los asuntos en los cuales se encuentran involucrados.

La H. Corte Suprema de Justicia, al interior del expediente No. Exp. 11001 02 30 000 2020 00612 00, Magistrada Ponente Dra. Patricia Salazar Cuéllar, indicó:

“La jurisprudencia colombiana ha destacado el carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y por ende el carácter taxativo de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas: “Técnicamente, el impedimento es una facultad

*excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, **ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida.** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Dicho esto, el requisito más importante que se debe tener en cuenta a la hora de estudiar la procedencia de cualquier solicitud que tenga como finalidad algún tipo de recusación para que se adelante la resolución de un proceso, es que los hechos ocasionados se encuentren dentro de las causales contempladas en el artículo 141 del Código General del Proceso.

Ahora bien, atendiendo el caso que nos ocupa, el apoderado de la demandante, al momento de argumentar su escrito, realmente invocó los numerales 9° y 12° de dicho articulado, las cuales obedecen a:

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

(...)

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”

Así las cosas, respecto a la causal, sustentada en que existe o existió algún grado de “*amistad y cercanía entre la citada funcionaria y el doctor JONATHAN RACHID VERANO ROJAS, quien fue secretario del mencionado despacho, mientras su padre, el doctor CLAUDIO LORENZO VERANO RODRIGUEZ , era el apoderado de los mismos demandados determinados*”; basta señalar que, si bien es cierto entre esta juzgadora y el señor JONATHAN RACHID VERANO ROJAS existió una relación de índole laboral, entre CLAUDIO LORENZO VERANO RODRIGUEZ (quien es uno de los apoderados de la demandada dentro del proceso de la referencia) y la suscrita no lo conoce ni de vista ni de trato, ni existió ningún vínculo de índole personal o laboral, ni ha existido trato alguno, resultando por ello inviable insinuar que existe el tipo de amistad o enemistad, con el referido abogado de la

pasiva como tampoco existe ningún vínculo de amistad o enemistad con el mencionado ex secretario Jonathan Rachid Verano Rojas.

En tal orden de ideas, dado que la suscrita no conoce al abogado CLAUDIO LORENZO VERANO RODRIGUEZ, ni de vista ni de trato, ni directa ni indirectamente, mal puede alegarse algún tipo de amistad íntima o enemistad grave, tal como lo exige la norma y como se manifiesta en el escrito de recusación.

Ahora bien, invoca la parte demandante la causal de recusación de *“Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”*, y para sustentar el mismo, pretende invocar el impedimento declarado por esta funcionaria dentro del proceso 253863103001-2015-00258. Sin embargo, no se entiende cómo se pretende ajustar la causal invocada, a la situación fáctica concreta que existe dentro del proceso de la referencia, para que se declare comprobada la causal de recusación.

Debe tenerse en cuenta que el proceso 253863103001-2015-00258 es diferente al proceso de la referencia, y recae sobre un bien distinto; es decir, hasta la fecha esta juzgadora desconocía la existencia del proceso que hoy nos ocupa y, es en esta oportunidad que se conoce del mismo en el decurso del trámite de la alzada, resultando por ello improcedente pretender, ajustar la situación fáctica que surgió en el proceso ya mencionado, a este proceso.

En efecto, esta juzgadora decidió declararse impedida para seguir conociendo del proceso 253863103001-2015-00258, en razón a que, para la época, JONATHAN RACHID VERANO ROJAS, en su calidad de secretario del juzgado Primero Civil de este Circuito, había conocido el criterio de esta juzgadora para ese caso en concreto, pues se habían llegado a proyectar algunos autos dentro del mismo.

En dicha oportunidad, esta juzgadora precisó que:

“Siguiendo lo desglosado, es indispensable precisar que la naturaleza del funcionamiento del Despacho comprende que se esté constantemente discutiendo la orientación de cada proceso, criterios, más aún con el cargo que tenía JONATHAN RACHID VERANO ROJAS, ya que entre sus funciones y las actividades que realizó estuvo la de sustanciar lo pertinente en el caso que nos atañe (fl. 401).

Ahora bien, es necesario traer a colación el hecho de que a CLAUDIO LORENZO VERANO RODRÍGUEZ, familiar en primer grado de JONATHAN RACHID VERANO ROJAS, se le otorgó poder para actuar en este proceso, veintiún (21) días después de que surtiera efectos la desvinculación de este último.

Resulta entonces para este Despacho, evidente que JONATHAN RACHID VERANO ROJAS, estuvo en contacto directo y recibió numerosos conceptos por parte de la suscrita juez sobre el curso de este asunto y, que CLAUDIO LORENZO VERANO RODRÍGUEZ, al ser su progenitor y tener la calidad de Apoderado de las partes, tiene acceso directo a toda la información que suministró esta funcionaria a su entonces secretario.”

La parte recusante afirma que existe amistad entre esta juzgadora y el ex secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS, hijo del apoderado de la contraparte y además afirma que hay cercanía con dicho ex empleado, afirmación contraria a la realidad pues la única cercanía tiene que ver con el hecho de que actuó aún como investigadora disciplinaria en el trámite de una queja formulada por un abogado contra el entonces secretario y, correlativamente como denunciada por el mismo investigado Verano Rojas en una queja disciplinaria que éste formuló en mi contra, circunstancias que aquí debo en todo caso manifestar.

Con todo, esta funcionaria no alberga sentimientos de amistad íntima, como tampoco de enemistad grave con el hijo del apoderado, pues tales actuaciones corresponden al trasegar de la actividad judicial y por lo tanto, no encuentro configurada la causal de recusación en relación con el apoderado CLAUDIO LORENZO VERANO RODRÍGUEZ a quien, reitero, nunca he visto ni tratado y por tanto, no advierto viso de parcialidad que me lleve a retirarme del conocimiento en segunda instancia, del asunto de la referencia.

En razón a lo anterior, fácil es descartar la tesis de la parte demandante para recusar a esta juzgadora del conocimiento de la apelación impetrada pues es la primera vez que este Despacho conoce del proceso de la referencia y, por ende, la situación de que JONATHAN RACHID VERANO ROJAS hubiese laborado en esta sede judicial, pierde relevancia, frente a la causal invocada para recusar a esta juzgadora.

Véase que la causal que me llevó a retirarme en otro caso del conocimiento del asunto, tampoco aludió a amistad íntima o enemistad grave, sino a la información privilegiada que tenía el entonces empleado, en un asunto asumido por su padre en este mismo juzgado.

Conclúyase entonces que, esta servidora judicial no acepta la separación del asunto solicitada por el profesional del derecho de la parte demandante, toda vez que, no se encuentra tipificada causal que justifique tal proceder. Además, en la participación que ha tenido este estrado en el proceso o en la decisión que vaya a

proferir, en calidad de juez de segunda instancia, no ha comprometido su imparcialidad.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de recusación incoada por el apoderado de JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ROMERO, en contra de la suscrita Jueza, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, por conducto de la secretaría, la presente actuación a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 140 y en concordancia con el artículo 143 inciso 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41aa71e0aae406d384a6ae78ff2a5eb810bd09c0e115a85a99dc5ee643036446**

Documento generado en 28/04/2023 03:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>